

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FESETAS	FUERA DE CORDOBA	FESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 4 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación u garanticen el pago a razón de 1'75 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Febrero de 1939

AÑO IV

NUM. 44

Núm. 339

Jefatura del Estado

LEY

de 9 de Febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

CAPITULO III

De las sanciones y de las reglas para su aplicación

Artículo 8.º Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incursoas en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes:

Grupo I.—(Restrictivas de la actividad).—Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.

Grupo II.—(Limitativas de la libertad de residencia).—Extrañamiento. Relegación a nuestras Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III.—(Económicas).—Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.

Artículo 9.º En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculcado revistan caracteres de gravedad extraordinaria, podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que

éste acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrán precisamente como sanciones la de extrañamiento y la de pérdida total de los bienes.

Artículo 10. En toda condena se impondrá, necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo tercero, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculcados con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente de este último.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º, en los que sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero.

Artículo 11. La sanción de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: Primero.—La privación de todos los cargos o empleos que el inculcado tuviere del Estado, provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden en que estos tuviesen intervención o las subvencionasen, así como de toda clase de Asociaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos, y Segundo.—La incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

La sanción de inhabilitación especial producirá los mismos efectos que la absoluta, pero circunscritos al cargo; empleo o función que se determine concretamente en el fallo.

Artículo 12. Las sanciones limitativas de la libertad de residencia producirán los efectos que señala el Código Penal para las penas de igual denominación. La relegación producirá los efectos señalados para el confinamiento, sin más diferencia que la de cumplirse en nuestras Posesiones africanas.

Artículo 13. Los Tribunales en sus fallos calificarán los hechos que estén probados como graves, menos graves, o leves. La extensión en que han de aplicar los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos primero y segundo, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo décimo, será de ocho años y un día a quince años, si los hechos fuesen calificados de graves, de tres años y un día a ocho años, si se calificaren de menos graves, y de seis meses y un día—que será la mínima—a tres años, si se estimaran leves. Dentro de los límites amplios indicados, fijarán los tribunales la duración de las sanciones, según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y transcendencia de los hechos imputados al culpable.

Las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados,

sino, principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener.

Artículo 14. En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas, o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite; que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medios de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir.

Artículo 15. Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado.

do la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquélla que le correspondiera.

Artículo 16. Si el inculcado al que se hubiera impuesto alguna sanción limitativa de la libertad de residencia padeciere enajenación mental, podrán los Tribunales acordar que tal sanción sea sustituida por internamiento en un establecimiento médico adecuado, del que no podrá salir sin previa autorización.

Artículo 17. Las responsabilidades políticas a que se refiere esta Ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles.

TITULO II

(Parte orgánica)

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 18. Corresponde entender en materia de responsabilidades políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción:

I. Al Tribunal Nacional de responsabilidades políticas.

II. A la Jefatura Superior Administrativa.

III. A los Tribunales Regionales.

IV. A los Juzgados Instructores Provinciales.

V. A las Audiencias.

VI. A los Juzgados civiles especiales.

CAPITULO I

Del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas

Artículo 19. Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, como Departamento de enlace entre los distintos Ministerios, se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que estará integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que sean abogados, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero Nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres, suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas.

Todos los miembros del Tribunal serán de libre nombramiento del Gobierno, el cual también designará Vicepresidente a uno de los Vocales propietarios, que será sustituido por su suplente cuando tenga que ocupar la Presidencia. Esta tendrá vo-

to de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones.

Las funciones de Secretario las ejercerá un Secretario de Gobierno de Audiencia, Territorial, al que sustituirá y auxiliará un Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial. Ambos serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

Artículo 20. Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas corresponde:

a) Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Responsabilidades políticas.

b) Conceder de los expedientes que se eleven al mismo para resolución definitiva con arreglo al artículo cincuenta y seis.

c) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado en el expediente y la reposición al estado que tenía cuando se cometió la infracción.

d) Evacuar las consultas que le dirijan los Tribunales Regionales.

e) Dirigir e inspeccionar la actuación de dichos Tribunales y demás funcionarios que intervengan, con cualquier carácter, en los expedientes de responsabilidades políticas, dictando a los primeros las instrucciones que estime oportunas con el fin de procurar que en las resoluciones exista unidad de criterio.

f) Corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tando al despachar los asuntos, como en las visitas de inspección que acuerde.

g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales Regionales y Juzgados Instructores Provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultan insuficientes.

h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los Regionales y de los Juzgados Instructores Provinciales.

Artículo 21. Los asuntos que se eleven al Tribunal Nacional se dirigirán, con oficio de remisión a su Presidente, quien, por medio del Secretario, acusará recibo en el mismo día que aquéllos tengan entrada, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPITULO II

De la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas

Artículo 22. Será Jefe Superior Administrativo el Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, o el Vicepresidente, cuando le sustituya, y segundo Jefe un alto funcionario civil o militar nombrado por el Gobierno libremente, quienes tendrán a sus órdenes los Asesores y demás funcionarios del Estado que las necesidades del servicio exijan, los cuales serán nombrados, por la Vicepresidencia del Gobierno.

Al Jefe Superior le corresponde la alta dirección del servicio, con las más amplias facultades, y al segundo

Jefe sustituirle, con las mismas facultades y desempeñar todas las funciones que aquél delegue de éste; ambos también podrán delegar, para fines concretos y determinados, en otros funcionarios a sus órdenes.

Artículo 23. Compete a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas:

a) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y de los que poseyeran con posterioridad a base del formado por la Comisión Central de Incautaciones.

b) Impulsar la investigación de cualesquiera otros bienes pertenecientes, en la expresada fecha y después de ella, a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquellos.

c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares.

d) Ceder, enajenar y gravar los mismos bienes, y ordenar la venta de los embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas; sin perder de vista las conveniencias de la economía nacional, que pueden aconsejar, en ciertos casos, el aplazamiento de la venta de algunos bienes. A tal efecto, procederá en esta materia de acuerdo con las instrucciones que el Jefe Superior recabará del Gobierno por conducto de la Vicepresidencia del mismo.

e) Dirigirse directamente en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos a Autoridades, funcionarios y organismos públicos y privados de toda clase.

f) Llevar, con las Delegaciones de Hacienda, la «Cuenta Especial» a que alude el artículo sesenta y siete.

g) Organizar y llevar el Registro Central de responsables políticos y expedir los certificados que se le interesen relativos a éstos.

h) Evacuar las consultas que les dirijan los Jueces Civiles especiales,

CAPITULO III

De los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas

Artículo 24. Estos Tribunales se constituirán con un Jefe del Ejército, que actuará de Presidente; un funcionario de la Carrera Judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que sea Abogado. Los tres, y un suplente para cada uno de ellos, de igual procedencia que los propietarios, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, los Jefes del Ejército; del de Justicia, los funcionarios judiciales, y del Secretariado de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los militantes de dicha organización.

También por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio

de Justicia, se nombrará a cada Tribunal un Secretario y un suplente. Oficiales primero y segundo, respectivamente, de Sala de Audiencia Provincial, así como el personal subalterno que para cada uno proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 25. Se crea un Tribunal Regional, por lo menos, en todas las capitales de provincia en que haya Audiencia Territorial. También se crea otro en cada una de las tres poblaciones siguientes: Bilbao, Melilla, y Ceuta.

Artículo 26.—Compete a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas las funciones siguientes:

a) Ordenar a los Jueces Instructores Provinciales la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo cuarto de esta Ley, o disponer su archivo, en caso contrario.

b) Remitir a los Jueces Instructores Provinciales los testimonios que recibían de la Jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe al del artículo cuarto, a los efectos que se determinan en el cincuenta y tres.

c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenando a los Jueces Instructores que den cuenta periódica del estado de aquéllos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional, cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.

e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los Jueces Instructores.

f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculcados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.

g) Disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al inculcado en los casos previstos en el artículo cincuenta y seis.

h) Ejecutar los fallos tan pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumplimiento de las sanciones impuestas y ordenando al Juez Civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.

i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que, con tal fin, les envíen los Jueces Civiles especiales.

CAPITULO IV

De los Juzgados Instructores provinciales

Artículo 27. Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se nombrarán Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas a Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de Abogado; y Secretarios, a Brigadas, Sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de Secretario u Oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 28. Se establecerá, por el pronto, un Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas en Bilbao, Melilla y Ceuta y en cada una de las capitales de provincia de la zona liberada. Estos últimos dependerán del Tribunal de la Región a que corresponda la provincia.

Artículo 29. Compete a los Jueces Instructores Militares:

a) Cursar al Tribunal Nacional del que despendan las danuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.

b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de éste, en cuanto no se opongan a las de aquéllas.

c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilio de cualquier clase que estime necesario, para ello emplearán la forma de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda.

d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculcado, y en su caso, de las circunstancias modificativas de aquéllas, que, a su juicio, concurren.

e) Elevar dicho informe, con el expediente, numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución.

Artículo 30. Al Secretario incumbirá cumplir cuanto determina el artículo

trescientos setenta y siete del Código de Justicia Militar en todo lo que no sea inaplicable a esta clase de expedientes.

CAPITULO V

De las Audiencias

Artículo 31. A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo veinticinco y a las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo setenta y cinco, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los Jueces Civiles especiales en las reclamaciones e incidentes que tengan su origen, o se relacionen, con la pieza separada que aquéllos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos.

Artículo 32. La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres Magistrados, sustituyéndolos caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designará su Presidente, el cual también hará la designación de Secretario de aquélla, nombramiento que, recaerá en un Oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el Juez con oficio de remisión, al Presidente de esta Sala especial—que será el de más categoría o el más antiguo—, quién por medio del Secretario, acusará recibo el mismo día en que tengan entrada los autos, o, lo más tarde, al siguiente.

(Continuará)

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 337

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rafael Muñoz Córdoba contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 22 de Octubre de 1938, en nombre del Ayuntamiento de Castro del Río, por cuyo acuerdo estimó en parte la reclamación formulada por don Antonio Rodríguez Carretero Vergara como mandatario del Administrador Judicial de la señora doña Isabel Rodríguez Carretero Rindaverst, al recurrir del repartimiento de utilidades para el ejercicio de 1937; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido la presente en Córdoba a 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 346

ANUNCIO

El próximo día veinte, a las once horas, en primera convocatoria y el día veinticinco en segunda, para aquellos artículos, no adjudicados en la primera, tendrá lugar, en este Hospital Militar (Fuensantilla), el concurso para la adquisición de víveres y artículos, con destino al mismo y a sus Clínicas.

Las condiciones técnico legales y relación de artículos necesarios, estará de manifiesto en la Administración del citado Hospital, todos los días laborables de diez a trece. Las muestras de los artículos que se proponga se presentarán con tres días de anticipación de este anuncio, y las proposiciones, desde la publicación de este anuncio hasta una hora antes de la marcada para el concurso.

Según circular de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres (D. O. número sesenta y dos), es obligatorio presentar muestras de los artículos siguientes; tres muestras de quinientos gramos cada una, como mínimo de aceite de oliva y vino, dos muestras de la misma cantidad de café, arroz, azúcar, garbanzos, jabón, judías y lentejas, una muestra de la misma cantidad de fruta seca, galletas, macarrones, manteca de cerdo y de vaca, pasta para sopa, queso, tocino y jamón, especificándose la clase de los artículos, bacalao y la marca, para los de cerveza, coñac, champán y Jerez.

Córdoba quince de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Jefe Administrativo, Vicente Aycart.

Servicio Agronómico Nacional (SECCIÓN DE CÓRDOBA)

JUNTA HARINO-PANADERA

Circular núm. 361

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, y hasta tanto no se hagan nuevos señalamientos, regirán en esta provincia, a partir del día 20 del actual para la harina, y del día 23 para el pan, los precios siguientes:

HARINA

Priego, Cabra y Rute, 62'25 pesetas Qm.

Villaviciosa y Villanueva del Rey, 59'25 pesetas Qm.

Belmez, Peñarroya y Fuente Obejuna, 61'50 pesetas Qm.

Resto de la provincia, 60'75 pesetas Qm.

Margen de alza y baja, 0'50 o/o.

PAN

Córdoba, Puente-Genil, Cabra, Lucena, Priego y Montilla:

Pan de flama, piezas de 800 gramos, 0'50 pesetas.

Pan de flama, piezas, de 400 gramos, 0'25.

Pan de lujo (viena y francés) piezas de 90 gramos, 0'10.

Pan de lujo (viena y francés) piezas de 40 gramos, 0'05.

Belmez, Peñarroya y Fuente Obejuna:

Pan de flama, piezas de 900 gramos, 0'60 pesetas.

Pan de flama, piezas de 450 gramos, 0'30.

Pan de lujo, piezas de 90 gramos, (viena y francés), 0'10.

Pan de lujo, piezas de 40 gramos, (viena y francés), 0'05.

Resto de la provincia:

Pan de flama, piezas de 900 gramos, 0'55 pesetas.

Pan de flama, piezas de 450 gramos, 0'30.

Pan de lujo, piezas de 90 gramos, (viena y francés) 0'10.

Pan de lujo, piezas de 40 gramos, (viena y francés) 0'05.

Se mantienen en vigor los demás preceptos de la Circular núm. 2.668, de esta Junta, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 30 de Octubre de 1938, en lo que no se opongan a la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 18 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, L. Merino del Castillo.

Delegación de Industria DE CORDOBA

Núm. 348

Nuevas Industrias

Dando cumplimiento al Decreto de fecha veinte de Agosto pasado, don Vicente Baena Bellido solicita autorización para poner en marcha una pequeña industria de emblemas y botones para suministrarlos al Ejército, con una producción de quinientas gruesas mensuales.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en esta Delegación provincial de Industria, calle Fray Luis de Granada sin número, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba quince de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Eraso.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 297

Don Juan Ruiz Sánchez, Recaudador de impuestos de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del primer trimestre del arbitrio sobre productos de la tierra y utilidades de industria y profesión, queda abierta al público en esta recaudación de arbitrios hasta el día 28 del mes en curso, durante cu-

yo plazo podrán hacerse efectivas las cuotas, sin recargo alguno, y transcurrido el cual, incurrirán los morosos en el único grado de apremio, bien entendido que si no obstante satisficieran las cuotas del 1 al 10 de Marzo, quedarán relevados del recargo de apremio, que será reducido al 10 por 100 si dejando transcurrir esta última fecha, lo abonasen hasta el 31 del citado mes, y pasada dicha fecha, se harán efectivas por vía de apremio con recargo del 20 por 100 más los gastos y costas que causaren.

Montemayor 8 de Febrero de 1939.
—III Año Triunfal.—Iuan Ruiz.

SANTAELLA

Núm. 279

Don José Luque Pérez, Presidente de la Junta del Repartimiento general de Utilidades de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose confeccionado el Repartimiento para el ejercicio actual de 1939, se anuncia al público por medio del presente y término de 15 días y tres más al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones a que se crean con derecho.

Santaella 7 de Febrero de 1939.—
III Año Triunfal.—José Luque.

HORNACHUELOS

Núm. 298

Don Fernando Herrera Martín, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de Hornachuelos en sesión del día de hoy, acordó que la cobranza del Repartimiento General de Utilidades del presente año, se lleve a efecto mediante el nombramiento de Recaudador municipal en subasta pública.

Lo que se hace público por el plazo de seis días a efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales vigente, quedando advertido que no será atendida ninguna reclamación que se presente pasado dicho plazo.

Hornachuelos a 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Fernando Herrera.

RUTE

Núm. 299

Don Román Gómez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rute

Hago saber: Que terminados los padrones y repartos de las exacciones municipales que son:

Arbitrios sobre inquilinatos, idem sobre productos de la tierra, idem sobre explotaciones industriales comerciales y profesionales, idem sobre solares sin edificar, impuesto sobre casinos y círculos de recreo, recargos municipales sobre la contribución industrial sustituida, tasa sobre el servicio de guardería rural, idem por desagüe de canales, canalones y bajantes en la vía pública, idem por entrada de carruajes en edificios particulares, idem por tránsito de animales domésticos por vías municipales, idem por el concierto sobre el consumo de carnes y bebidas, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan, bien entendido, que transcurrido dicho plazo no se admitirán más reclamaciones que las que se refieran a errores numéricos.

Rute 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Román Gómez.

ALMEDINILLA

Núm. 300

Don Adrián Troncoso Rodríguez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que terminado el plazo de exposición al público de la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación y de la relación de contribuyentes en la parte real del Repartimiento general para 1939, sin que se haya producido reclamación alguna, usando del derecho que a esta Alcaldía confiere el artículo 401 del vigente Estatuto municipal, convoca públicamente a los

vocales natos de las comisiones aludidas, para que el día 20 del corriente a las doce, concurra a la Sala Capitular para recibir los documentos de que habla dicho precepto legal y para indicarle que seguidamente han de formar la lista electoral para la designación de vocales electos, proceder al sorteo, constituir las comisiones de evaluación, la de escrutinio y la Junta general del Repartimiento, que se encargue de la formación de este documento.

Por encontrarse fuera de localidad los señores vocales natos se publica el presente en sustitución de las citaciones a domicilio.

Almedinilla 8 de Febrero 1939.—
III Año Triunfal.—El Alcalde, A. Troncoso.

BAENA

Núm. 301

Por el presente se hace público, que la cobranza de la primera cuota por las contribuciones especiales impuestas a los dueños de los inmuebles beneficiados con las obras de acerados y pavimentación central del último trozo de la calle Ruiz Frías de esta ciudad, comprendido entre las de Henares y Laureano Fernández Martos, tendrá lugar durante el plazo de 20 días que empezará a contarse desde hoy y terminará el primero de Marzo próximo, en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, y durante las horas de 9 a 14, advirtiéndose a los contribuyentes, que transcurrido dicho plazo sin haber satisfecho sus respectivas cuotas, incurrirán en el apremio del 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento a partir del día 12 del predicho mes de Marzo, de conformidad a lo prevenido en el Estatuto de Recaudación y Apremio vigente.

Baena 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 318

Por el presente se hace público, que la cobranza de la primera cuota

por las contribuciones especiales impuestas a los dueños de los inmuebles beneficiados con las obras de pavimentación y acerado del segundo trozo de la calle Torres Isunza, comprendido entre las de Benito Pérez Galdós y Barrizal, de esta ciudad, tendrá lugar durante el plazo de 20 días que empezará a contarse desde hoy y terminará el primero de Marzo próximo, en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, y durante las horas de 9 a 14, advirtiéndose a los contribuyentes, que transcurrido dicho plazo sin haber satisfecho sus respectivas cuotas, incurrirán en el apremio del 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20, sin más notificación ni requerimiento, a contar del día 12 del aludido mes de Marzo conforme determina el Estatuto de Recaudación y Apremio vigente.

Baena 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Firma ilegible.

PALMA DEL RIO

Núm. 320

Don Mariano Aguayo Bernuy, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que formada la renovación del padrón de habitantes de esta ciudad y su término municipal con arreglo a las disposiciones vigentes y con referencia al día 1.º de Diciembre del año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente edicto, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos los soliciten y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma del Río 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Aguayo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba

Estado de cancelaciones

NUMERO 235

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de Minería.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término municipal	Nombre del registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
9355	Emilio	Los Arenales	Hornachuelos	D. José Molleja Molleja	Por renuncia	3-II-1939
9361	Carmen	Villarejo	Villaviciosa	El mismo	Id.	3 II-1939
9362	Rafaelín	Villarejo Alto	id.	El mismo	Id.	3 II-1939

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de Minería, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.